



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 75 Ordinaria de 25 de octubre de 2001

Consejo de Estado

Dirección de Protocolo

Decreto-Ley No.224

## MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.493 del 2001

Resolución No.494 del 2001

Resolución No.495 del 2001

Resolución No.496 del 2001

Resolución No.497 del 2001

Resolución No.504 del 2001

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No.923/2001

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 25 DE OCTUBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zania No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana  
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 75 — Precio \$0.10

Página 1561

### CONSEJO DE ESTADO

#### DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 18 de octubre del 2001 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Ali bin Saád Al-Kharji, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Qatar en la República de Cuba.

La Habana, 18 de octubre del 2001.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:30 a.m. del día 18 de octubre del 2001 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Isaac Antwi Omane, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Ghana en la República de Cuba.

La Habana, 18 de octubre del 2001.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 12:00 m. del día 18 de octubre del 2001 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Suhrab Hossain, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular de Bangladesh en la República de Cuba.

La Habana, 18 de octubre del 2001.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

**FIDEL CASTRO RUZ.** Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Ley No. 75 del 21 de diciembre de 1994 "De la Defensa Nacional" establece en su artículo 64 que el cumplimiento del Servicio Militar constituye una de las vías principales que permite a los ciudadanos cubanos de ambos sexos cumplir el honoroso deber de servir con las armas a la patria y comprende el Servicio Militar Activo y el de Reserva.

**POR CUANTO:** Se requiere regular la forma en que se aplicarán las disposiciones comprendidas en el Capítulo VII de la Ley de la Defensa Nacional referentes al cumplimiento del Servicio Militar por los ciudadanos y la política de reclutamiento a tener en cuenta para su incorporación al Servicio Militar Activo.

**POR CUANTO:** Ha quedado demostrada la contribución en la educación patriótico militar e internacionalista y el carácter formador que por más de 30 años ha representado el paso de nuestros jóvenes por las filas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior en cumplimiento del Servicio Militar.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le están conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

#### DECRETO-LEY NUMERO 224

#### DEL SERVICIO MILITAR

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**ARTICULO 1.**—Este Decreto-Ley regula la organización del Servicio Militar Activo y de Reserva que deben prestar los ciudadanos cubanos y las normas para su registro militar, incorporación, prestación y licenciamiento, así como las obligaciones al respecto de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y los ciudadanos.

**ARTICULO 2.**—Todos los ciudadanos cubanos del sexo masculino están obligados a cumplir el Servicio Militar en la forma y términos que se establecen en la Ley de la Defensa Nacional, en el presente Decreto-Ley y en las demás disposiciones que se establezcan a ese efecto, en el marco de su competencia por las autoridades facultadas para ello.

**ARTICULO 3.**—La incorporación de los ciudadanos llamados al Servicio Militar Activo debe realizarse a partir de que estos hayan cumplido los dieciocho años de edad. Los menores de dieciocho años y siempre que se encuentren en el año en que cumplen los diecisiete, pueden incorporarse voluntariamente al Servicio Militar Activo.

**ARTICULO 4.**—Los ciudadanos pueden cumplir en uno o más períodos, el plazo total de Servicio Militar Activo establecido por el artículo 67 de la Ley de la Defensa Nacional.

**ARTICULO 5.**—Todos los ciudadanos de ambos sexos, a partir de los diecisiete años de edad cumplidos, com-

prendidos o no en el artículo 2 de este Decreto-Ley respecto a las obligaciones del Servicio Militar, tienen el derecho de manifestar de forma voluntaria su disposición de incorporarse a las Milicias de Tropas Territoriales o a las Brigadas de Producción y Defensa.

ARTICULO 6.—A los efectos de este Decreto-Ley se consideran:

a) **Prerreclutas:** los ciudadanos del sexo masculino, desde su inscripción en el registro militar y hasta el treinta y uno de diciembre del año en que arriban a los veintiocho años de edad, que no se encuentren prestando el Servicio Militar Activo establecido en la Ley, no hayan sido pasados a la reserva ni excluidos del registro militar.

b) **Militares:** los ciudadanos que cumplen el Servicio Militar Activo en las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior. A los efectos de la prestación del servicio, se organizan en profesionales y no profesionales.

● **Profesionales:** los ciudadanos que se incorporan voluntariamente para ejercer la profesión militar, poseen el nivel de preparación adecuado al cargo que ocupan y reciben por ello la correspondiente retribución social.

● **No Profesionales:** los ciudadanos incorporados al Servicio Militar Activo que lo cumplen durante el plazo de tiempo establecido en la Ley, reciben el estipendio monetario establecido y los aseguramientos gratuitos en vestuario, alimentos y demás condiciones de vida durante la prestación del servicio. Los militares, desde el momento de su entrega oficial a la unidad para la prestación del plazo del Servicio Militar Activo establecido en la Ley hasta el momento de terminar la preparación militar básica que los capacite para ello, se denominan **Reclutas**.

c) **Reservistas:** los ciudadanos inscriptos en el registro militar que cumplen el Servicio Militar de Reserva.

d) **Milicianos:** los ciudadanos comprendidos o no en las obligaciones respecto al Servicio Militar establecidas en la Ley, que de forma voluntaria se incorporen a las unidades y formaciones de las Milicias de Tropas Territoriales o a las Brigadas de Producción y Defensa.

ARTICULO 7.—Las particularidades del Servicio Militar Activo y de Reserva de los oficiales y suboficiales se regulan en disposiciones especiales.

## CAPITULO II

### ORGANOS ENCARGADOS DE LA INCORPORACION DE LOS CIUDADANOS AL SERVICIO MILITAR ACTIVO

ARTICULO 8.—Los órganos que dirigen la incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar Activo son:

a) el Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;

b) la Comisión Permanente Interorganismos para estudiar, proponer y controlar la política de reclutamiento y su articulación con el sistema de educación del país;

c) las jefaturas de los ejércitos, mediante los comités militares provinciales y municipales subordinados;

d) las comisiones de reclutamiento provinciales y municipales; y

e) la Comisión Médica Superior de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública

y las comisiones médicas provinciales y municipales de Salud Pública.

ARTICULO 9.—La composición, deberes y facultades de la Comisión Permanente Interorganismos para estudiar, proponer y controlar la política de reclutamiento y su articulación con el sistema de educación del país, se norman por acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 10.—Los comités militares provinciales y municipales son los órganos militares encargados de la ejecución de las actividades que se deriven de la aplicación de las normas para la incorporación y otras actividades establecidas en la Ley de la Defensa Nacional y el presente Decreto-Ley relacionadas con el Servicio Militar. Los comités militares, para su actividad, se rigen por el manual aprobado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Los jefes de los comités militares constituyen la autoridad facultada para emitir las citaciones oficiales y las órdenes de movilización para la incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar.

ARTICULO 11.—Las comisiones de reclutamiento establecidas en la Ley se crean a nivel de provincias y municipios y están integradas por:

a) el jefe del comité militar, que la preside;

b) un representante del Consejo de la Administración del Poder Popular;

c) un representante del Ministerio del Interior;

d) un representante del órgano de salud pública en el territorio que es a su vez el jefe médico de la comisión; y

e) representantes de la Unión de Jóvenes Comunistas y de las organizaciones de masas del territorio, de acuerdo a lo convenido con dichas organizaciones y a las resoluciones emitidas por las mismas, así como de otros organismos según lo coordinado con éstos.

Los miembros de la comisión de reclutamiento deben tener la calificación y autoridad requeridas para el desempeño de esta tarea.

En las sesiones de trabajo de las comisiones de reclutamiento municipales, participa el responsable del área de atención del comité militar municipal, cuando sean entrevistados ciudadanos que residen dentro del perímetro del territorio por el cual responde.

Cuando las comisiones de reclutamiento municipales sesionen en la demarcación de un consejo popular (localidad), sus representantes pueden ser designados de entre miembros radicados en la zona, de acuerdo con lo coordinado en tal sentido por el presidente de la comisión de reclutamiento con las estructuras municipales.

Por decisión de su presidente, las comisiones de reclutamiento pueden invitar a sus sesiones de trabajo a otros funcionarios del territorio que resulte conveniente, a representantes de la unidad en que van a prestar servicio los jóvenes y a familiares y allegados de los prerreclutas, así como incorporar al personal indispensable para asegurar su funcionamiento. Las comisiones de reclutamiento provinciales y municipales deben reunirse periódicamente para analizar las actividades relacionadas con el Servicio Militar.

ARTICULO 12.—Los integrantes de las comisiones de reclutamiento lo hacen en representación de sus órganos, organismos estatales e instituciones sociales y son desig-

nados por los máximos dirigentes de éstos al nivel correspondiente.

**ARTICULO 13.**—Las comisiones de reclutamiento provinciales tienen las siguientes obligaciones y facultades:

- a) llevar a cabo la dirección y control del trabajo de las comisiones de reclutamiento municipales;
- b) conocer y resolver si procede, las proposiciones de exención y aplazamiento de la incorporación al Servicio Militar Activo que les envíen las comisiones de reclutamiento municipales, así como los recursos interpuestos por los interesados contra las decisiones en esa materia;
- c) conocer y tramitar las solicitudes de licenciamiento que les presenten las comisiones de reclutamiento municipales, formulando las propuestas correspondientes a los órganos o entidades encargados de su cumplimiento;
- d) atender las solicitudes, quejas y sugerencias y ofrecer la respuesta pertinente en un término de hasta sesenta días;
- e) ordenar las investigaciones y diligencias, así como solicitar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, mediante los comités militares provinciales y jefaturas de ejércitos, las orientaciones necesarias para la mejor aplicación de la Ley, u otras regulaciones relacionadas con el Servicio Militar;
- f) realizar visitas a las comisiones de reclutamiento municipales para el asesoramiento y control de sus actividades;
- g) controlar el cumplimiento de las obligaciones legales respecto al Servicio Militar, por parte de los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales;
- h) prestar cooperación a los comités militares provinciales y municipales para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Servicio Militar; e
- i) asumir las facultades de las comisiones de reclutamiento municipales cuando las circunstancias así lo requieran y por disposición expresa del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**ARTICULO 14.**—Las comisiones de reclutamiento municipales tienen las siguientes obligaciones y facultades:

- a) participar en la entrevista con los ciudadanos, atender sus preferencias, realizar la valoración integral, y decidir sobre su incorporación al Servicio Militar Activo, su aplazamiento o proponer su exención en correspondencia con lo establecido en la Ley de la Defensa Nacional, este Decreto-Ley, la política de reclutamiento vigente y demás disposiciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a estos efectos;
- b) entregar la citación correspondiente a los ciudadanos que la comisión de reclutamiento decida incorporar al Servicio Militar Activo, donde se señalará lugar, fecha y hora en que deben presentarse para su incorporación al Servicio Militar Activo;
- c) conocer, tramitar y resolver, en el marco de su competencia las solicitudes de exención y aplazamiento de la incorporación al Servicio Militar Activo que les sean presentadas por los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales;
- d) conocer y tramitar las solicitudes de licenciamiento de los militares no profesionales que les presenten

los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, elevando las propuestas a la comisión de reclutamiento provincial;

- e) ordenar las investigaciones y diligencias, así como formular las consultas y propuestas a la comisión de reclutamiento provincial que estime necesarias para la mejor aplicación de la Ley de la Defensa Nacional y el presente Decreto-Ley;
- f) atender las solicitudes, quejas y sugerencias que les presenten los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y ofrecer la respuesta pertinente en un término de hasta sesenta días, así como brindar la información sobre asuntos referentes al Servicio Militar, a los ciudadanos y familiares;
- g) elevar a las comisiones de reclutamiento provinciales los recursos presentados por los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales contra sus decisiones;
- h) controlar el cumplimiento de las obligaciones legales respecto al Servicio Militar, por parte de los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales; e
- i) cooperar con los comités militares municipales para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Servicio Militar.

**ARTICULO 15.**—Para determinar el grado de aptitud física y mental de los ciudadanos con vistas al cumplimiento del Servicio Militar, se organizan comisiones médicas.

Estas comisiones médicas las preside un representante del órgano de Salud Pública del municipio, que a su vez es el jefe médico de la comisión de reclutamiento y las integran los especialistas médicos y personal técnico y auxiliar de las instituciones de Salud Pública, según la composición dispuesta por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública, así como el personal de otros organismos del Estado que sea necesario para el cumplimiento de las tareas asignadas a dichas comisiones.

**ARTICULO 16.**—Para llevar a cabo la dirección y control del trabajo de las comisiones médicas de los municipios se crean las comisiones médicas provinciales, presididas por el jefe médico de la comisión de reclutamiento provincial e integradas por especialistas médicos, según la composición y requerimientos establecidos por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública.

**ARTICULO 17.**—Como órgano de peritaje nacional se crea la Comisión Médica Superior, integrada por representantes de los ministerios de Salud Pública y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**ARTICULO 18.**—Los miembros de las comisiones médicas y de reclutamiento al tomar posesión de sus cargos, prestan juramento ante el jefe del comité militar provincial o municipal correspondiente, refrendando con ello la responsabilidad que asumen ante cada decisión, su justeza y legalidad de acuerdo con los principios éticos que rigen este proceso.

Estas comisiones levantan acta de las sesiones de trabajo que efectúen.

### CAPITULO III

## EXENCIONES, APLAZAMIENTOS Y RECURSOS SOBRE EL RECLUTAMIENTO

### SECCION PRIMERA

#### Exenciones y Aplazamientos

**ARTICULO 19.**—Se consideran exentos los ciudadanos, que según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley No. 73 de la Defensa Nacional, y de conformidad con la lista de afecciones médicas vigente que emita el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, no estén aptos física y mentalmente para el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Militar.

La declaración de exención se realiza por las comisiones de reclutamiento provinciales, a propuesta de las comisiones de reclutamiento municipales, tomando como base el dictamen de las comisiones médicas a su nivel. Las comisiones de reclutamiento municipales sólo declaran la exención de los ciudadanos que presenten defectos físicos o mentales evidentes. En ambos casos, se debe proceder conforme a lo que se disponga al efecto por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**ARTICULO 20.**—El ciudadano declarado exento del cumplimiento de las obligaciones del Servicio Militar Activo en tiempo de paz, que se encuentre apto física y mentalmente para ser incorporado al de Reserva, según lo establecido en la lista de afecciones médicas vigente, debe ser transferido a éste, con la obligación de realizar las actividades que le sean asignadas, en correspondencia con su nivel de aptitud.

**ARTICULO 21.**—El reclutamiento de los ciudadanos al Servicio Militar Activo puede aplazarse por las causas y el tiempo que a continuación se señalan:

- a) por un periodo no mayor de un año cada vez, cuando se trate de enfermedad que lo incapacite temporalmente;
- b) mientras curse estudios de Nivel Medio Superior si es estudiante del curso regular diurno del sistema nacional de educación;
- c) mientras esté sujeto a procedimiento judicial, esté cumpliendo la sanción de privación de libertad o la medida de seguridad impuesta por los tribunales correspondientes;
- d) hasta un año y por una sola vez, en caso de necesidad de la economía no comprendida en las causales establecidas en la política de reclutamiento;
- e) mientras el prerrecluta sea único sostén familiar y no sea posible ubicarlo en un cargo por el cual reciba ingreso económico apropiado, o cuando presente problemas económicos o familiares que excepcionalmente así lo hagan aconsejable. También puede aplazarse cuando el prerrecluta sea único hermano de quien esté prestando servicios en cargo de militar no profesional, o de quien haya fallecido o adquirido una incapacidad total como consecuencia de la prestación del servicio militar, excepto en los casos que el interesado solicite expresamente su incorporación a filas;
- y
- f) mientras se encuentre incorporado a cargo de combatiente profesional del Ministerio del Interior.

Además, puede aplazarse el reclutamiento de los ciudadanos al Servicio Militar Activo por las causas y el

tiempo que se decida en correspondencia con la política de reclutamiento aprobada por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a propuesta de la Comisión Permanente Interorganismos creada a estos efectos. Esta política se regula por disposiciones que emita el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**ARTICULO 22.**—Las decisiones declarando el aplazamiento del reclutamiento para el Servicio Militar Activo pueden adoptarse:

- a) por la comisión de reclutamiento municipal, cuando lo estime procedente, por existir circunstancias debidamente comprobadas de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 21 del presente Decreto-Ley, con excepción de la comprendida en el inciso d), del propio artículo.

La comisión de reclutamiento municipal, una vez practicadas las pruebas de rigor y cuantas estime pertinentes, resuelve si procede o no el aplazamiento solicitado, dejando constancia de ello en su libro de actas y comunicándolo personalmente mediante entrevista con el ciudadano interesado.

Las solicitudes por necesidad de la economía, a que se refiere el inciso d) del artículo 21 del presente Decreto-Ley que sean evaluadas con criterio favorable, se someten a la consideración de la comisión de reclutamiento provincial; y

- b) por la comisión de reclutamiento provincial, cuando proceda, según lo estime, en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 21, de existir necesidad de la economía y circunstancias debidamente comprobadas. Las decisiones de la comisión de reclutamiento provincial, en todos los casos, deben adoptarse en forma de resolución escrita y notificarse a los interesados, y en el supuesto del apartado d) también a las comisiones municipales correspondientes.

**ARTICULO 23.**—Cuando el interesado solicite el aplazamiento de su reclutamiento por alguna de las causas previstas en este Decreto-Ley, debe presentar al presidente de la comisión de reclutamiento municipal los documentos siguientes:

- a) cuando la causal alegada sea la comprendida en el acápite a) del artículo 21, certificación oficial de la Dirección del centro asistencial correspondiente, donde conste la enfermedad que está padeciendo;
- b) cuando se alegue la causal comprendida en el acápite b) del artículo 21, certificación en la que se haga constar los estudios que está cursando y su situación docente, expedida por la Dirección del centro educacional correspondiente;
- c) cuando se alegue la causal comprendida en el acápite d) del artículo 21, certificación en la que se haga constar que el mismo es necesario a la economía, expedida por el responsable del órgano, organismo estatal o entidad en que labore, y avalada por la Dirección Provincial de Trabajo correspondiente, acreditando que no cuenta con personal disponible para su sustitución en ese momento;
- d) cuando se aleguen las causales comprendidas en el acápite e) del artículo 21, documento o hago constar de la organización de base de los Comités de Defensa de la Revolución y la Federación de Mujeres Cubanas correspondientes a su domicilio, de la comisión de prevención social del municipio, de testigos y en su caso

de la sección sindical de su centro laboral, en que se exponga que está comprendido en ellas, y además, los restantes documentos oficiales que se requieran para demostrar su pretensión;

- e) cuando el ciudadano se encuentre incorporado a cargo de combatiente profesional del Ministerio del Interior, certificación oficial de la entidad en que labora en que se acredite tal situación; y
- f) cuando la causal alegada esté comprendida en la política de reclutamiento vigente, certificación oficial del órgano u organismo estatal, la entidad económica o institución social que acredite estar comprendido en la referida política.

Recibidos dichos documentos, el presidente de la comisión de reclutamiento municipal, de considerarlo necesario, dispone que se practiquen las diligencias que se requieran para determinar la certeza de lo alegado por el interesado, fijando los plazos para ello.

**ARTICULO 24.**—La decisión que aplaza el reclutamiento al Servicio Militar Activo, ocasiona los efectos siguientes:

- a) cuando los motivos estén comprendidos en las causas previstas en la política de reclutamiento vigente o sea combatiente profesional del Ministerio del Interior, el aplazado se mantiene como tal y cada vez que se le solicite, debe presentar documento actualizado con las mismas características del que presentó originalmente;
- b) cuando padezca una enfermedad que le incapacite temporalmente, se le aplaza por un período fijado, no mayor de un año, cada vez, quedando el aplazado en la obligación de someterse al tratamiento que se le establezca por el jefe médico de la comisión de reclutamiento que declaró el aplazamiento. Esta decisión se revisa por la comisión de reclutamiento municipal antes del vencimiento del período de aplazamiento fijado en cada caso. De ser necesario puede prorrogarse el aplazamiento por un nuevo período. Los casos que permanezcan de forma consecutiva más de dos años, o vayan a arribar al año en que cumplen los veintidós de edad, en esta situación, se define su aptitud o no para el Servicio Militar Activo por la comisión de reclutamiento provincial, a propuesta de la comisión de reclutamiento municipal;
- c) cuando esté cursando estudios, el aplazado, anualmente, cuando sea citado para ello, debe presentar una nueva certificación, expedida por el centro educacional al que pertenece, actualizando su situación;
- d) cuando esté sujeto a procedimiento judicial o privado de libertad, el aplazado se mantiene como tal hasta que sea exonerado de responsabilidad penal o cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta, teniendo la obligación de presentarse ante el órgano de registro militar de su domicilio para informar su situación, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del momento en que sea exonerado de responsabilidad penal o puesto en libertad;
- e) cuando lo motiven necesidades de la economía, el aplazado mantiene esa situación por el tiempo fijado, no mayor de un año, y el órgano u organismo estatal, la entidad económica o institución social en la cual labora, debe preparar su sustituto durante ese período;

y

- g) cuando sea único sostén familiar o presente problemas económicos, se le aplaza el llamado mientras continúe esa situación y no exista la posibilidad de solución dentro del Servicio Militar Activo. Esta decisión se revisa cada dos años, o antes si fuera necesario, por la comisión de reclutamiento municipal. Desde el momento que tal situación sea resuelta, el prerrecluta está obligado a informarlo al comité militar municipal por el que se encuentre controlado.

## SECCION SEGUNDA

### Los recursos sobre el reclutamiento

**ARTICULO 25.**—Contra las decisiones de las comisiones de reclutamiento municipales denegando las solicitudes de exención, aplazamiento o incorporación al Servicio Militar Activo, el interesado o la persona que legalmente lo representa, puede interponer recurso ante la comisión de reclutamiento provincial dentro del término improrrogable de diez días hábiles posteriores a la notificación de la decisión recurrida.

**ARTICULO 26.**—El escrito interponiendo recurso contra las decisiones de las comisiones de reclutamiento municipales debe contener, entre otros, los datos siguientes:

- a) los nombres y apellidos del interesado, su número de identidad permanente o fecha de nacimiento y domicilio oficial;
- b) el comité militar municipal en el cual está registrado el prerrecluta;
- c) los motivos que fundamentan la inconformidad y las pruebas que la sustentan;
- d) el lugar y fecha en que se prepara el escrito; y
- e) la firma del recurrente y, si se trata del representante legal del prerrecluta, su nombre y apellidos, dirección oficial y documentos o datos que acrediten tal condición.

**ARTICULO 27.**—El recurso y documentos que se adjuntan se presentan en el comité militar municipal al cual corresponde la comisión de reclutamiento cuya decisión se recurre. Este expedirá constancia del día, hora y lugar en que fue recibido y, dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a dicha fecha, los eleva a la comisión de reclutamiento provincial correspondiente, adjuntando el expediente del prerrecluta.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de lo dispuesto en la decisión recurrida, la que surtirá efecto en la fecha indicada mientras la comisión de reclutamiento provincial no determine lo contrario.

**ARTICULO 28.**—La comisión de reclutamiento provincial, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que recibió el recurso que le fuera remitido, resuelve lo procedente. Contra la decisión que adopte dicha comisión no cabe otro recurso.

**ARTICULO 29.**—Las comisiones de reclutamiento provinciales deben tener en cuenta los recursos que les sean remitidos, aduciendo la omisión de algún requisito de carácter puramente formal o de procedimiento. Asimismo, sus resoluciones siempre deben tener un fundamento razonable de los motivos para su adopción.

**ARTICULO 30.**—Se considera notificada una resolución de la comisión de reclutamiento cuando se entregue copia de ella al interesado o a la persona que legalmente lo represente.

**CAPITULO IV**  
**INSCRIPCION, PREPARACION**  
**DEL RECLUTAMIENTO Y PRESENTACION**

**ARTICULO 31.**—Los ciudadanos cubanos del sexo masculino, durante el año en que cumplen dieciséis años de edad, están obligados a formalizar su inscripción en el registro militar, en la forma, plazo y términos que se establezcan por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y sean dados a conocer por los comités militares provinciales y municipales correspondientes. Como constancia de ello reciben el documento acreditativo.

**ARTICULO 32.**—Los prerreclutas están obligados a cumplir las actividades dirigidas a su preparación para la incorporación al Servicio Militar, mediante su capacitación técnico-militar, las actividades médico preventivo-asistenciales previas al reclutamiento y otras para las que se les requiera con ese fin.

**ARTICULO 33.**—Los exámenes médicos de los prerreclutas, el tratamiento y curación de los que resulten aplazados por enfermedad o pendientes de estudio y cuantas otras cuestiones sean necesarias para valorar y definir el grado de aptitud física y mental de los mismos, se efectúa por los centros asistenciales del sistema nacional de salud a los niveles correspondientes, de acuerdo con lo que a ese efecto se disponga por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública. El control y el análisis de los resultados de este proceso se ejecuta por el Ministerio de Salud Pública y sus direcciones provinciales y municipales.

**ARTICULO 34.**—El reclutamiento de los ciudadanos para su incorporación al Servicio Militar Activo se realiza cada año en los períodos que a ese efecto disponga el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Durante estos períodos, las comisiones de reclutamiento municipales entrevistan a los prerreclutas disponibles para su designación por tipos de unidades y especialidades, según los planes de reclutamiento que se les asignen.

Los ciudadanos cubanos que residan temporalmente en el exterior, deben regresar al país para incorporarse al Servicio Militar, en los casos que expresamente se disponga por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en coordinación con los organismos correspondientes.

**ARTICULO 35.**—El ciudadano citado por la comisión de reclutamiento y los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, a solicitud de los comités militares, presentan ante la comisión de reclutamiento, según corresponda, los documentos siguientes:

- a) el carné de identidad;
- b) el documento que acredite el resultado de su aptitud médica;
- c) la opinión sobre los resultados laborales o docentes del joven y otros datos de interés;
- d) el resultado de la investigación de la asistencia social sobre aquellos que presuntamente sean único o parte del sostén familiar;
- e) certificación que acredite el nivel cultural, oficio o especialidad que posee el joven; y
- f) otras informaciones que se coordinen por el aparato central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revo-

lucionarias y los comités militares provinciales y municipales.

**ARTICULO 36.**—Los órganos, organismos estatales y las entidades económicas e instituciones sociales, facilitan a los prerreclutas el tiempo necesario para presentarse ante la comisión de reclutamiento, así como su asistencia en las horas y lugares establecidos, a fin de que participen en todas las actividades que se requieran con vistas a su preparación para la incorporación al Servicio Militar Activo, garantizándoles el pago de su salario y otro beneficio adicional que reciban por el tiempo invertido en éstas, una vez que lo acrediten debidamente.

**ARTICULO 37.**—Todos los ciudadanos, al ser citados, están en la obligación de presentarse en el lugar dispuesto por el presidente de la comisión de reclutamiento (jefe del comité militar). Solamente pueden no asistir el día y hora señalados, aquellos que se encuentren imposibilitados de hacerlo por enfermedad propia, justificada con certificado médico, o por cualquier obstáculo o circunstancia de fuerza mayor, lo que deben acreditar ante el comité militar municipal del lugar de residencia, en un plazo que no exceda las 72 horas del momento para el que fueron citados.

**CAPITULO V**  
**CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO**  
**SECCION PRIMERA**  
**Servicio Militar Activo**

**ARTICULO 38.**—El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispone cada año las fechas y plazos para la incorporación al Servicio Militar Activo y otras actividades de instrucción militar, así como dicta las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

El aparato central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o los comités militares provinciales y municipales, según su alcance, mediante los medios de difusión masiva u otras vías, deben dar a conocer todas las obligaciones que la población, los órganos, organismos estatales y las entidades económicas e instituciones sociales tienen que cumplir al respecto, asegurando en todos los casos que la información llegue oportunamente a quienes la requieran.

**ARTICULO 39.**—La designación de los reclutados se realiza teniendo en cuenta las necesidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, el nivel cultural de los jóvenes, grado de aptitud física y mental, especialidad militar adquirida durante su preparación como prerrecluta, el oficio o profesión al que se dedicaba antes de su incorporación al Servicio Militar Activo, su posible empleo en éste y otras cualidades personales, así como el interés expresado por el joven acerca de la unidad o especialidad en que preferiría cumplir este servicio.

**ARTICULO 40.**—Los reclutas reciben la preparación militar básica que los capacite para la prestación del Servicio Militar Activo; concluida ésta, se destinan como soldados y marineros a la unidad y cargo en que prestarán dicho servicio.

**ARTICULO 41.**—A los ciudadanos incorporados al Servicio Militar Activo se les sufragan los gastos en que incurran como consecuencia del cumplimiento de las actividades relacionadas con éste, y se les garantizan los aseguramientos de acuerdo con las normas vigentes, conforme al servicio que prestan.

Durante la prestación del Servicio Militar Activo y previa presentación de la documentación que los identifique como militar no profesional, estos jóvenes tienen derecho a disfrutar del acceso a eventos públicos deportivos y culturales, pagando sólo el 50% del valor establecido, así como a la franquicia postal y al traslado gratuito en medios de transporte público, locales e intermunicipales.

**ARTICULO 42.**—Los militares no profesionales pueden solicitar su incorporación a un cargo profesional en las Fuerzas Armadas Revolucionarias o en las unidades del Ministerio del Interior designadas para este servicio, en correspondencia con lo que se establezca por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**ARTICULO 43.**—Los órganos, organismos, entidades económicas e instituciones sociales, no pueden considerar como causa de terminación del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, el llamado de sus trabajadores al Servicio Militar Activo, y en tal caso deben cumplir lo que a tales efectos se disponga por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**ARTICULO 44.**—La incorporación voluntaria al Servicio Militar Activo se realiza para:

- a) cursar estudios en escuelas de formación de oficiales, suboficiales y de sargentos profesionales;
- b) desempeñar cargos de militares profesionales; y
- c) desempeñar cargos del servicio militar voluntario femenino.

La incorporación se efectúa mediante el trabajo de captación y selección que desarrollan los órganos correspondientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior.

Los seleccionados, antes de incorporarse a los respectivos cargos, deben firmar el contrato de permanencia, recibir y aprobar la preparación militar que los capacite como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y efectuar el juramento militar correspondiente.

**ARTICULO 45.**—El tiempo de permanencia de los alumnos en cursos de formación como militar profesional, sólo se computa como tiempo de Servicio Militar Activo prestado, al graduarse éstos. Los que causen baja antes de culminar el curso, deben cumplir como no profesionales el plazo de dos años de Servicio Militar Activo establecido en la Ley No. 75 de la Defensa Nacional. A estos puede reconocérseles el tiempo cursado como alumnos, como plazo de Servicio Militar Activo, de acuerdo con lo que se establezca en disposiciones especiales por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**ARTICULO 46.**—Los militares profesionales que incumplan su contrato y por indisciplina u otras causas imputables a ellos no sea conveniente mantenerlos en esa categoría, se pasan a la condición de no profesionales, donde deben cumplir como tales el plazo de dos años de Servicio Militar Activo establecido en la Ley de la Defensa Nacional. En este caso, el tiempo total de Servicio Militar Activo desde la fecha en que se incorporaron como profesionales más el que deben cumplir como no profesionales, no puede exceder de tres años.

**ARTICULO 47.**—No se considera como cómputo en el tiempo de Servicio Militar Activo el que los militares hayan permanecido desvinculados del cumplimiento directo de las obligaciones militares por estar:

- a) ausentes sin permiso, por causas injustificadas;

- b) hospitalizados, convalecientes o de permiso, debido a autolesiones provocadas intencionalmente;
- c) sancionados, cuando el cumplimiento de la sanción sea en una unidad disciplinarias o en un establecimiento penitenciario; y
- d) de permiso, por solicitud propia.

Ese tiempo puede tenerse en cuenta a los efectos del que se requiere por la Ley para que pueda ser licenciado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias un militar, sin que ello signifique el reconocimiento como cómputo en el tiempo de Servicio Militar Activo cumplido, de acuerdo con lo que se disponga por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**ARTICULO 48.**—En casos excepcionales y muy justificados, que la situación lo haga aconsejable, como estímulo, puede considerarse como cómputo en el tiempo de Servicio Militar Activo el que los militares hayan permanecido en las situaciones expresadas en el artículo 47, a propuesta debidamente argumentada de los jefes respectivos y aprobado por los jefes facultados.

**ARTICULO 49.**—No pueden ser licenciados hasta la decisión, resolución o solución definitiva del proceso, trámite o situación en que se encuentren, los militares que estén:

- a) sujetos a proceso penal;
- b) en trámite de pensión o jubilación;
- c) hospitalizados o rebajados de servicio; y
- d) en estado de gestación o con licencia de maternidad, en caso de las profesionales.

**ARTICULO 50.**—Las regulaciones sobre ascenso, evaluación, movimiento y otras acerca de la prestación del Servicio Militar Activo por los sargentos, cabos, soldados y marineros, se establecen por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en disposiciones especiales.

#### SECCION SEGUNDA

##### Licenciamiento del Servicio Militar Activo

**ARTICULO 51.**—Los sargentos, cabos, soldados y marineros que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Activo pueden ser licenciados en los casos siguientes:

- a) Los militares profesionales:

- Por cumplimiento del plazo de servicio, el que cumpla el plazo de Servicio Militar Activo del contrato acordado.
- Por edad, el que haya arribado a la edad límite de permanencia en el Servicio Militar Activo.
- Por enfermedad, el que haya sido declarado no apto por las comisiones médicas militares facultadas para ello, o el que siendo declarado apto se recomienda cambiarlo de cargo o especialidad y esto no sea posible.
- Por limitaciones funcionales para el servicio, cuando el militar presenta deficiencias en el desempeño de la profesión militar sin que ello constituya un resultado de su actitud.
- Por transgresión de las normas del servicio, el que cometa hechos que afecten su condición de militar en servicio activo o por comisión de hechos denigrantes.
- Por solicitud propia, aquel que presente alguna situación personal o familiar que lo haga aconsejable, o que no desee continuar prestando servicio en las Fuerzas Armadas Revolucionarias y fundamente su solicitud. Esto último siempre que haya



cumplido su primer contrato y no afecte la disposición combativa de su unidad, en cuyo caso puede ser retenido el licenciamiento hasta por seis meses, una sola vez.

- **Por sanción judicial**, el que haya sido sancionado por un tribunal a privación de libertad por más de dos años o cuando, con independencia del término de la sanción, se disponga su cumplimiento en un establecimiento penitenciario. Se pueden exceptuar los casos en que la sanción haya sido remitida condicionalmente o subsidiada por la limitación de libertad.
  - **Por ajuste de organización**, cuando se realicen ajustes en las plantillas de las estructuras de las unidades y no existan cargos vacantes, ni sea posible su recalificación o reubicación en otras especialidades.
- b) Los militares no profesionales:
- **Por cumplimiento del plazo de servicio**, el que arribe al plazo de tiempo de Servicio Militar Activo establecido por el que fuera llamado.
  - **Por enfermedad**, el que haya sido declarado no apto por las comisiones médicas militares facultadas para ello.
  - **Por problemas familiares**, cuando por la gravedad así lo hagan aconsejable, a propuesta de las comisiones de reclutamiento provinciales y por decisión de los jefes facultados para ello por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
  - **Por estímulo**, a aquellos que cumplen ejemplarmente el Servicio Militar Activo, por decisión del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
  - **Pasar a la prestación de formas alternativas**, para el cómputo del plazo de Servicio Militar Activo, en los casos aprobados por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
  - **Por decisión del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias**, cuando existan razones que así lo hagan aconsejable.
  - **Por solicitud propia**, sólo para el servicio militar voluntario femenino, cuando existan causas debidamente argumentadas.
  - **Por sanción judicial**, los que hayan sido sancionados por un tribunal a privación de libertad por más de dos años o cuando, con independencia del término de la sanción, se disponga su cumplimiento en un establecimiento penitenciario.

**ARTICULO 52.**—Los militares que faltándoles tres meses o menos para cumplir el plazo de Servicio Militar Activo, presenten alguna enfermedad que pueda ser curada sin secuelas que afecten su capacidad de trabajo, y estén de acuerdo, pueden ser licenciados por cumplimiento del plazo de servicio, reconociéndoseles sólo el tiempo de Servicio Militar Activo cumplido.

**ARTICULO 53.**—Las militares profesionales se licencian del Servicio Militar Activo para pasar a la reserva, por limitaciones funcionales para el servicio y otras causas que impidan el cumplimiento del mismo, si después de haber disfrutado de los beneficios que establece la Ley de Maternidad, no pueden incorporarse y cumplir debidamente sus deberes militares, previo análisis de la situación y la aprobación de los jefes facultados.

**ARTICULO 54.**—A los jóvenes graduados del nivel

medio superior del Sistema Nacional de Educación y a otros que se disponga, que se destaquen en el cumplimiento del Servicio Militar Activo, se les puede otorgar el derecho priorizado de prepararse y obtener la plaza para estudiar en los centros de educación superior, de acuerdo con lo que se establezca por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en coordinación con los organismos rectores correspondientes.

**ARTICULO 55.**—Al concluir la prestación del Servicio Militar Activo, los militares reciben de sus respectivos jefes de unidad o dependencia el certificado correspondiente.

**ARTICULO 56.**—Los ciudadanos, al concluir la prestación del Servicio Militar Activo, están obligados a presentarse en el órgano del registro militar de su lugar de residencia en el plazo de los próximos quince días naturales posteriores a esa fecha, con el fin de que se les acredite su licenciamiento del Servicio Militar Activo y causar alta en el registro militar o ser excluidos del mismo.

**ARTICULO 57.**—Se considera licenciado del Servicio Militar Activo cuando el ciudadano, al concluir el plazo de tiempo dispuesto, reciba sus documentos para causar alta en el Servicio Militar de Reserva o ser excluido del registro militar y lo acredite debidamente en el órgano de registro militar de su lugar de residencia.

**ARTICULO 58.**—Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, deben adoptar las medidas que propicien asegurar el empleo o incorporación en sus centros laborales, de estudio, capacitación o en otras tareas, a los licenciados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, que hayan cumplido el tiempo establecido en la Ley de la Defensa Nacional, priorizando a los que sean recomendados por sus méritos durante el cumplimiento del Servicio Militar Activo, y garantizando la ubicación laboral de aquellos que prestaron su Servicio Militar Activo como profesionales y de los que lo cumplieron en la Brigada de la Frontera de las FAR y en las Tropas Guardafronteras del MININT, sean profesionales o no, conforme a las disposiciones dictadas por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

**ARTICULO 59.**—Al cumplir su plazo de Servicio Militar Activo y pasar al Servicio Militar de Reserva, el ciudadano lo hará con el grado militar que posee.

#### SECCION TERCERA

**Cómputo del plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo mediante formas alternativas de su prestación.**

**ARTICULO 60.**—La prestación del servicio en formas alternativas para el cómputo del plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo tiene como objetivos posibilitar que, de forma complementaria, una mayor cantidad de jóvenes cumplan el Servicio Militar Activo y adquieran la preparación necesaria para el Servicio Militar de Reserva; así como que éstos participen en actividades en interés del desarrollo económico-social del país, contribuyendo a la educación y formación patriótica, militar, laboral y social de los jóvenes.

**ARTICULO 61.**—La designación de los reclutados para que se les compute el plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo mediante su prestación en formas alternativas, se efectúa según la aceptación por los jóvenes

de las cláusulas del contrato que se establecen entre la entidad donde prestarán el servicio y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Los destinados a formas alternativas, una vez incorporados a las entidades correspondientes, pasan a cumplir como civiles las cláusulas del contrato establecido. A los efectos del registro militar, mantienen su condición de prerreclutas.

**ARTICULO 62.**—El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispone los lugares y actividades a que se pueden destinar ciudadanos para la prestación del servicio en formas alternativas.

**ARTICULO 63.**—Los Organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular interesados en el empleo de personal destinado a la prestación de formas alternativas del Servicio Militar Activo, deben presentar una solicitud argumentada al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, conforme a las exigencias establecidas al respecto por este organismo.

**ARTICULO 64.**—Cuando los ciudadanos que prestan servicio en formas alternativas concluyan su compromiso de acuerdo con las cláusulas del contrato establecido, las entidades empleadoras deben acreditarlo ante los comités militares municipales de la residencia de éstos.

De igual forma, informan los casos que han sido dados de baja de la entidad por incumplimiento de dicho contrato.

Estas informaciones deben presentarse antes de que transcurran quince días hábiles después de producirse cada situación.

**ARTICULO 65.**—Los jefes de comités militares entregan a los ciudadanos que cumplieron su compromiso, incluida la preparación militar correspondiente, un certificado que les acredita el tiempo que se les computó de Servicio Militar Activo, pasándolos a la reserva.

A los que incumplan las cláusulas del contrato, sólo se les computa como Servicio Militar Activo el tiempo que cumplieron en la preparación militar correspondiente o como militar dentro de las filas del Servicio Militar Activo. Estos ciudadanos que no tienen el cómputo total del plazo establecido de Servicio Militar Activo, mantienen su condición de prerrecluta hasta la edad prevista en el artículo 6, inciso a) del presente Decreto-Ley, y pueden ser llamados a cumplir el tiempo que les falta.

#### CAPITULO VI

#### SERVICIO MILITAR DE RESERVA

**ARTICULO 66.**—La reserva de sargentos, cabos, soldados y marineros se organiza en tres categorías:

- a) primera reserva.
- b) segunda reserva.
- c) tercera reserva.

**ARTICULO 67.**—Forman parte de la primera reserva, los sargentos, cabos, soldados y marineros que cumplieron no menos de un año de Servicio Militar Activo, hasta el treinta y uno de diciembre del año en que cumplen treinta y ocho años de edad.

Los reservistas incluidos en esta categoría pueden ser movilizados para recibir su preparación militar por un plazo de hasta treinta días anuales, sin que se exceda el tiempo máximo establecido en la Ley.

**ARTICULO 68.**—Forman parte de la segunda reserva, los sargentos, cabos, soldados y marineros que cumplieron

no menos de un año de Servicio Militar Activo, desde el primero de enero del año en que cumplen treinta y nueve años de edad hasta el treinta y uno de diciembre del que cumplen cuarenta y cinco años.

Los reservistas incluidos en esta categoría pueden ser movilizados para recibir su preparación militar por un tiempo de quince días anuales, sin que se exceda el tiempo máximo establecido en la Ley.

**ARTICULO 69.**—Forman parte de la tercera reserva, los sargentos, cabos, soldados y marineros que por cualquier causa no cumplieron el término mínimo de un año de Servicio Militar Activo, desde su paso a la reserva hasta el treinta y uno de diciembre del año en que cumplen cuarenta y cinco años de edad.

Los reservistas comprendidos en esta categoría pueden ser movilizados para participar en tareas de preparación para la defensa por un tiempo máximo de hasta sesenta días anuales, sin que se exceda el tiempo máximo establecido en la Ley.

**ARTICULO 70.**—Pueden ser incorporadas al Servicio Militar de Reserva de forma voluntaria como sargentos, cabos, soldados y marineros, las mujeres de diecisiete a cuarenta años de edad que posean preparación especial, técnica o profesional, para lo cual deben ser controladas militarmente desde tiempo de paz.

Las mujeres que cumplen el Servicio Militar de Reserva pueden ser movilizadas para recibir preparación militar por un tiempo máximo de seis meses durante su permanencia en la reserva, por plazos de hasta treinta días anuales.

**ARTICULO 71.**—Pueden mantenerse incorporados al Servicio Militar de Reserva de forma voluntaria, los sargentos, cabos, soldados y marineros, aún después de haber cumplido la edad límite establecida, siempre que expresamente lo manifiesten y posean la preparación militar, aptitud física y conducta social adecuadas.

**ARTICULO 72.**—Los reservistas, al ser citados para participar en actividades de la defensa, tanto en tiempo de paz, como durante situaciones excepcionales, tienen la obligación de presentarse en los términos y lugares que les sean comunicados, y mientras permanezcan movilizados se consideran militares y se rigen por las leyes y disposiciones vigentes para éstos.

**ARTICULO 73.**—A los reservistas movilizados se les sufragan los gastos en que incurrir como consecuencia de las actividades relacionadas con la preparación para la defensa y se les garantizan los aseguramientos materiales por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, conforme a las normas vigentes. Asimismo, reciben la retribución salarial que devengaban por las entidades a las que estaban vinculados. De no encontrarse devengando salario al ser movilizados, las Fuerzas Armadas Revolucionarias les abonan una retribución monetaria mensual por el servicio que prestan.

**ARTICULO 74.**—A los reservistas incorporados al Servicio Militar Activo se les garantizan los aseguramientos materiales conforme a las normas vigentes, y reciben los haberes por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según corresponda, conservan los derechos que disfrutaban antes del llamado en cuanto a plaza laboral y escalafón de vivienda, y se les reconoce el grado militar que ostentan.

**ARTICULO 75.**—Las unidades militares, conjuntamente

con los comités militares municipales, determinan cada año los reservistas que serán movilizados para actividades de preparación para la defensa. Los comités militares municipales deben informar con no menos de quince días de antelación a los reservistas y antes de los treinta días a sus respectivos centros de trabajo, las fechas y los plazos establecidos. No obstante, de forma excepcional, los términos de esta información pueden reducirse por necesidad de la defensa.

**ARTICULO 76.**—El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias puede prolongar dentro de un mismo año la duración de las zonas de preparación previstas en los artículos 61, 62 y 63 de este Decreto-Ley, sin que dichas prórrogas excedan el tiempo total al que se refiere el artículo 52 de la Ley de la Defensa Nacional.

#### CAPITULO VII

##### REGISTRO MILITAR

**ARTICULO 77.**—El responsable del área de atención del comité militar municipal lleva el registro militar de los ciudadanos comprendidos en la Ley, de acuerdo con su lugar de residencia y lo establecido al respecto en los documentos normativos emitidos por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**ARTICULO 78.**—Las direcciones administrativas de los centros de trabajo y estudio están en la obligación de organizar el registro militar y la movilización de los trabajadores y estudiantes, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones que por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se emitan al respecto.

**ARTICULO 79.**—El registro militar de los ciudadanos cubanos residentes temporalmente en el extranjero se realiza por las embajadas, legaciones o consulados de la República de Cuba acreditados en el país donde éstos residen, de acuerdo con lo que disponga el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Estos ciudadanos al regresar al país deben presentarse en un plazo no mayor de quince días naturales en el órgano de registro militar de su lugar de residencia para formalizar su inscripción en éste.

**ARTICULO 80.**—Los reservistas y prerreclutas que trasladen su lugar de residencia permanente o temporalmente, por un período mayor de tres meses, por motivo de comisiones de servicio, estudios, vacaciones, enfermedad u otra causa, deben presentarse ante el responsable del área de atención donde estén registrados, a fin de causar baja del registro militar y a la vez, están en la obligación de presentarse en un plazo no mayor de quince días naturales ante el responsable del área de atención de su lugar de destino para causar alta.

**ARTICULO 81.**—Las direcciones administrativas de los centros de trabajo y estudio, a solicitud de los comités militares municipales, deben entregar las citaciones dirigidas a sus trabajadores y estudiantes para participar en actividades de preparación para la defensa, y dar facilidades para que asistan a las mismas en las fechas y por el tiempo que se señale.

**ARTICULO 82.**—Las direcciones administrativas de los centros de estudios deben informar a los comités militares municipales correspondientes, en el plazo previamente acordado, las bajas de los prerreclutas que se produzcan en sus centros.

**ARTICULO 83.**—Los órganos del carné de identidad no

pueden realizar las altas de los ciudadanos comprendidos en la edad militar, sin la constancia de que éstos han realizado previamente el mismo trámite en el órgano de registro militar correspondiente.

**ARTICULO 84.**—Los tribunales populares deben comunicar a los comités militares municipales, en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos controlados en el registro militar que se encuentren sujetos a procedimiento judicial, así como las sentencias que se dicten sobre los mismos.

**ARTICULO 85.**—Las oficinas del registro civil deben comunicar a los comités militares municipales, en el plazo previamente acordado, los cambios en los nombres y apellidos de los ciudadanos sujetos al registro militar, así como sus defunciones.

**ARTICULO 86.**—Los órganos de inmigración y extranjería, antes de autorizar la salida del país por razones personales, de ciudadanos en edad militar o sujetos al registro militar, deben solicitar y recibir de los comités militares municipales correspondientes la situación que éstos presentan en relación con el cumplimiento del Servicio Militar en el plazo previamente acordado, y de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Estos órganos deben informar a los comités militares municipales en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos sujetos al registro militar que salgan temporal o definitivamente del país.

**ARTICULO 87.**—Los establecimientos penitenciarios deben remitir a los comités militares municipales, según sus lugares de residencia original, en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos sujetos al registro militar que ingresen o egresen de éstos.

**ARTICULO 88.**—Las comisiones médicas que por la legislación laboral vigente están facultadas para determinar la incapacidad laboral, tienen la obligación de comunicar a los comités militares municipales correspondientes, en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos sujetos al registro militar que presenten incapacidad laboral.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Los órganos y organismos estatales, en lo que a cada uno corresponde, quedan facultados para dictar, en coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que por el presente Decreto-Ley se establece.

**SEGUNDA:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los quince días de octubre del 2001.

Fidel Castro Ruz

#### MINISTERIOS

##### COMERCIO EXTERIOR

###### RESOLUCION No. 493 del 2001

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma rumana JIARONG TRADE EXP. IMP. CO. S.R.L.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la firma rumana JIARONG TRADE EXP. IMP. CO. S.R.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma JIARONG TRADE EXP. IMP. CO. S.R.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior,

al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro de Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 494 del 2001**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española FACTORY PRODUCCIONES MUSICALES, S.L.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la firma española FACTORY PRODUCCIONES MUSICALES, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma FACTORY PRODUCCIONES MUSICALES, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado, a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro de Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 495 del 2001**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro,

adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española **INTERNACIONAL DEL COMERCIO NADINE, S.L.**

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la firma española **INTERNACIONAL DEL COMERCIO NADINE, S.L.** en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma **INTERNACIONAL DEL COMERCIO NADINE, S.L.** en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana

na General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro de Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 496 del 2001

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma de Islas Vírgenes Británicas GLENVIEW CAPITAL LTD.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la firma de Islas Vírgenes Británicas GLENVIEW CAPITAL LTD. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma GLENVIEW CAPITAL LTD. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Su-

curiales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro de Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 497 del 2001

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma china SHENZHEN RUNCH INDUSTRIAL CORPORATION.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma china SHENZEN RUNCH INDUSTRIAL CORPORATION en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SHENZEN RUNCH INDUSTRIAL CORPORATION en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro de Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 504 del 2001**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 587, de 9 de noviembre del 2000, fue ratificada la autorización a la firma comercial CICLEX para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La firma comercial CICLEX ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la firma comercial CICLEX, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 379, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 587, de 9 de noviembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

--Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

--Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de seis meses (Anexo No. 2).

--Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos años, exclusivamente proveniente de los créditos otorgados (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La firma comercial CICLEX, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar

la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil uno.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

## CONSTRUCCION

### RESOLUCION MINISTERIAL No. 923/2001

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencia a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratista, Subcontratista, Constructor, Proyectista, Consultor, Administrador de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puro en vigor su Reglamento.

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Sociedad Anónima Inmobiliaria CIMEX, S.A., con domicilio social en Ciudad de La Habana.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la Sociedad Anónima Inmobiliaria CIMEX, S.A., con domicilio social en Ciudad de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

**SEGUNDO:** Mediante la Renovación de la Licencia otorgada al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Sociedad Anónima Inmobiliaria CIMEX, S.A., quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

#### Alcance de los servicios:

##### Servicios como Proyectista y Consultor:

- ◆ Servicios de consultoría en asistencia, asesoría y estudios técnicos, económicos, financieros; documentación de tareas técnicas y de proyección.
- ◆ Servicios integrados de ingeniería en Dirección Integrada de Proyectos de Inversiones en sus distintos alcances.
- ◆ Servicios de ingeniería en procuración, evaluación y gestión de ofertas de suministros, organización de inversiones, estimación económica, supervisión, control e inspección técnica y económica de la construcción, montaje, puesta en marcha de inversiones, de fabricación y transportación de equipos y materiales.
- ◆ Servicios de dirección facultativa de obras.

##### Tipos de Objetivos:

- ◆ Obras de arquitectura de viviendas, oficinas y urbanizaciones de la Sociedad Anónima Inmobiliaria CIMEX, S.A.

##### Para ejercer como Proyectista y Consultor.

**TERCERO:** La Renovación de la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 9 meses, a partir de la fecha de vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

**QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 22 días del mes de octubre del 2001.

**Juan Mario Junco del Pino**  
Ministro de la Construcción